

PROCESO: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA  
RADICADO: 17433 3184 001 2011 00054 00  
SOLICITANTE: LUZ MILA JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
BENEFICIARIA: GRACIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
AUTO CIVIL No: 196

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO:

En el Auto de Familia N° 195 emitido el día inmediatamente se realizó la siguiente aseveración:

*“De igual modo, el valor de la constitución de la caución hubo de ser producto de la guardadora, no así de la beneficiaria.”*

No obstante, verificado nuevamente el trámite, se constató que en la primera rendición de cuentas, la guardadora egresó los \$2.000.000 más los intereses de un préstamo realizado para efectos de la constitución de la caución, por tanto, ha de entenderse que el valor de la caución no es para la guardadora, sino para quien se declaró interdicta en esa época, lo que de suyo reafirma el imperativo de su devolución.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4915dc029dc263aac2256bed7d6f545741b95f7fcf189c0a313c7823441fff2b**

Documento generado en 23/06/2022 04:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**